

2) ¿Son compatibles con el artículo 3, apartados 2, letra a), 3 y 5, de la Directiva 2001/42 las disposiciones de Derecho nacional aplicables al presente caso que establecen que no es necesario efectuar una evaluación estratégica de los efectos sobre el medio ambiente de los documentos de ordenación territorial que se apliquen a zonas reducidas de ámbito local, como sucede en el presente caso, sin determinar en cada caso concreto la potencial importancia de tales efectos, por el solo hecho de que en dichos documentos se haga referencia a una única actividad económica?

3) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2001/42, incluido su artículo 11, apartado 1, en el sentido de que en un supuesto como el del caso de autos, en que se ha llevado a cabo una evaluación de impacto ambiental con arreglo a los requisitos de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽²⁾ no son aplicables los requisitos de la Directiva 2001/42?

4) ¿Está comprendida la Directiva 85/337 en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2001/42?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿significa el hecho de que se haya efectuado una evaluación con arreglo a la Directiva 85/337 que la obligación de llevar a cabo una evaluación sobre los efectos en el medio ambiente de acuerdo con los requisitos de la Directiva 2001/42, en una situación como la del caso de autos, podría constituir una duplicación de evaluaciones en el sentido del artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2001/42?

6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión, ¿obliga la Directiva 2001/42, incluido su artículo 11, apartado 2, a los Estados miembros a establecer en sus respectivas legislaciones nacionales procedimientos conjuntos o coordinados para la evaluación que deba realizarse con arreglo a los requisitos de la Directiva 2001/42 y de la Directiva 85/337, con el fin de evitar la duplicación de evaluaciones?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Amtsgericht Stuttgart (Alemania) el 16 de junio de 2010
— Bianca Purrucker/Guillermo Vallés Pérez**

(Asunto C-296/10)

(2010/C 221/48)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bianca Purrucker

Demandada: Guillermo Vallés Pérez

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es aplicable la disposición del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 ⁽¹⁾ del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental («Bruselas II»), cuando al órgano jurisdiccional de un Estado miembro, ante el que una de las partes es la primera en presentar una demanda relativa a la responsabilidad parental, sólo se le solicita que resuelva sobre las medidas provisionales, y al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ante el que la otra parte presenta más tarde una demanda sobre el mismo objeto del procedimiento se le solicita que resuelva sobre el fondo?

2) ¿Debe aplicarse también la citada disposición cuando una resolución adoptada en el procedimiento aislado de medidas provisionales de un Estado miembro no pueda reconocerse en otro Estado miembro con arreglo al artículo 21 del Reglamento n° 2201/2003?

3) ¿Debe equipararse la presentación aislada de una demanda de medidas provisionales ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro a la presentación de la demanda sobre el fondo del asunto en el sentido del artículo 19, apartado 2, del Reglamento n° 2201/2003 cuando, con arreglo al Derecho procesal nacional de ese Estado, deba presentarse

⁽¹⁾ DO 2001, L 197, p. 30.

⁽²⁾ DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

en un plazo determinado ante dicho órgano jurisdiccional la demanda para que resuelva sobre el fondo del asunto, a fin de evitar inconvenientes procesales?

lización que no requiera el consentimiento del titular de los derechos de autor?

(¹) Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000

4) ¿Incluye la «utilización lícita» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva Infosoc el escaneado por parte de una empresa de artículos completos de una publicación periódica y el subsiguiente proceso de reproducción, para su utilización en la redacción de resúmenes por parte de dicha empresa, cuando se cumplen los demás requisitos establecidos en dicha disposición?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 18 de junio de 2010 — Infopaq International A/S/Danske Dagblades Forening

(Asunto C-302/10)

(2010/C 221/49)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Infopaq International A/S

Demandada: Danske Dagblades Forening

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es pertinente la fase del proceso tecnológico en la que tienen lugar actos de reproducción provisional para determinar si esos actos constituyen una «parte integrante y esencial de un proceso tecnológico» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva Infosoc? (¹)

2) ¿Pueden los actos de reproducción provisional ser «parte integrante y esencial de un proceso tecnológico», si consisten en el escaneado manual de artículos completos de una publicación periódica, en virtud del cual éstos se transforman de medios impresos en medios digitales?

3) ¿Incluye la «utilización lícita» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva Infosoc cualquier forma de uti-

¿Es relevante para la respuesta a la cuestión si las once palabras se almacenan después de terminado el proceso de recopilación?

5) ¿Qué criterios deben aplicarse para apreciar si los actos de reproducción provisional tienen una «significación económica independiente», en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva Infosoc, cuando se cumplen los demás requisitos establecidos en dicha disposición?

6) ¿Puede tenerse en cuenta la mayor eficiencia que el usuario consiga mediante los actos de reproducción provisional, al apreciar si esos actos tienen una «significación económica independiente» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva Infosoc?

7) El escaneado por parte de una empresa de artículos completos de una publicación periódica y el subsiguiente proceso de la reproducción ¿puede considerarse incluido entre los «determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal» de los artículos de prensa y que «no [perjudiquen] injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho» en el sentido del artículo 5, apartado 5, de la Directiva Infosoc, cuando se cumplen los requisitos enunciados en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva?

¿Es relevante para la respuesta a la cuestión si las once palabras se almacenan después de terminado el proceso de recopilación?

(¹) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).